



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 62

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **NUVIA ORTEGA CABRERA**, respecto de los inmuebles denominados “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” ubicados en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853, respectivamente, en la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), inmuebles que pertenecen a un predio de mayor extensión identificado catastralmente con el No. 52 540 00 00 00 00 0000 0607-0-00-00-0000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora CABRERA ORTEGA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente JAIDER EDILBER SOLARTÉ OTERO y su hijo CARLOS ANDRÉS SOLARTE ORTEGA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante de los inmuebles “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” ubicados en la vereda El Rosal, del corregimiento de Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, los cuales cuentan con las siguientes áreas 378 M² y 620 M², individualmente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que hacen parte de un predio de mayor extensión, y se encuentran registrados a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853, respectivamente, aperturados a nombre de la

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resoluciones 00526 y 00527 del 27 de febrero de 2017. Fls. 107 y 108.

Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Policarpa y particularmente del evento de desplazamiento forzado por el que tuvo que atravesar en dicha región, por causa entre otras cosas, de las intimidaciones perpetradas por grupos guerrilleros y paramilitares.

3.2. Los motivos de desplazamiento fueron precisados por la solicitante al declarar que: *“Yo Salí desplazada dos veces, la primera vez fue en el 2006, salí de la vereda EL ROSAL. Esa vez salí porque mi casa la tomaron los paramilitares y eso era insoportable, no pude aguantar toda esa gente metida en la casa, pidiendo de todo, morboseando, no aguanté y me fui para la Hormiga, ahí me quedé como 8 meses. La segunda vez fue en el 2014, el sábado 6 de septiembre, ese día me quedé sola en la casa.... Luego como a las 5 pasadas empezaron a echar bala los del ejército y la guerrilla.... duraron echando bala un buen rato...”*

3.3. Respecto de los predios objeto de esta solicitud, se dijo que estos hicieron parte de otro de mayor extensión denominado EL BARBACHUDO, que correspondió a la señora JORGELINA GÓMEZ, quien los adquirió, por donaciones que le hicieran sus tíos los señores ANTONIO DÍAZ GÓMEZ y JOSÉ OLIVER DÍAZ GÓMEZ, quienes a su vez alcanzaron los terrenos por herencia que le dejaron sus padres, los señores JUAN DÍAZ y ROSAURA GÓMEZ.

3.4. Frente a la manera como la solicitante accedió a los predios “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” se dijo que, los adquirió el 10 de febrero de 2011 por compraventa realizada con los señores VÍCTOR VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA y JORGELINA GÓMEZ CABRERA, respectivamente, aclarándose que el negocio se consignó por escrito en documento privado, el cual fue aportado al plenario a folios 53 y 76, fecha desde la cual los explota con actividades agrícolas como la siembra de manzana, cebollas, frijol, granadilla, apio, cilantro, maíz, pimentón, hortalizas y la cría de especies menores (gallinas), además de habitar la vivienda que uno de ellos contiene junto con su núcleo familiar.

3.5. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre los fundos denominados “LA PRADERA y LA PRADERA 2”; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información

Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de las personas relacionadas por la solicitante en los documentos y manifestaciones verbales, encontrando un predio de mayor extensión inscrito bajo el número predial 52 540 00 00 00 0000 0607 0 00 00 0000, a nombre de JUAN DÍAZ, con un extensión superficiaria de 7 hectáreas, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar los inmuebles registralmente, lo cual conllevó a concluir de que se trataba de predios baldíos.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado sus predios “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 28 de febrero de 2017, quien, a su vez, mediante providencia del 22 de marzo de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto la Agencia Nacional de Tierras “ANT” – a quien se vinculó, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión; a la Alcaldía Municipal de Policarpa; al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas; para que rindieran informes en temas de injerencia de la solicitud acorde a sus competencias. Asimismo, reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar sus intereses. (fl. 125 y 126).

4.2. El Ministerio Público allegó concepto en el que resumidamente manifestó que la solicitud se atempera a las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y solicitó el decreto y práctica de algunas pruebas que consideró pertinentes.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 01 de abril de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 155).

4.4. Por otro lado, el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, designado por la ANT, adujo en su escrito de contestación de 12 de junio de 2017, que consultadas las bases de datos del Incoder en Liquidación, no se encontraron los predios denominados LA PRADERA y LA PRADERA 2; lo que impide ordenar la respectiva suspensión de procesos de cualquier naturaleza.

4.5. Mediante escrito datado 26 de julio de 2017, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informó que los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853, ubicados en el municipio de Policarpa Nariño, no se encuentran registrados catastralmente. (fl.160).

4.6. A través de providencia que data 29 de agosto de 2017, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud y los recopilados en el trámite de la misma; se requirió a la Alcaldía Municipal de Policarpa y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV para que informaran si los predios LA PRADERA y LA PRADERA 2 se encuentran ubicados en área expuesta a riesgo por erosión laminar de grado bajo, y los beneficios recibidos por la señora NUVIA ORTEGA CABRERA. (fl. 162).

4.7. Mediante escrito del 22 de febrero de 2018, la apoderada de la demandante en representación de la UAEGRTD, señaló que retiraba las pretensiones de nivel complementario incoadas en la demanda, contenidas en los ordinales DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO NOVENO, asimismo las pretensiones contenidas en los ordinales VIGÉSIMO SEGUNDO a TRIGÉSIMO CUARTO, del acápite comunitario y en su lugar solicitó la concesión de nuevas pretensiones de la misma naturaleza. (fls.167).

4.8. Mediante proveído calendarado el 16 de mayo de 2018, el Juzgado de origen, dispuso aceptar la reforma de la solicitud, y requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de Policarpa. (fl. 169).

4.9. Con ocasión del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Despacho Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121002-2017-00018-00 (fl. 175).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, dada la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA NUVIA ORTEGA CABRERA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora ORTEGA CABRERA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, al haberse generado el abandono de los predios denominados “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2”, los cuales estaban siendo explotados por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2014, y duró por un lapso de 15 días, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a ésta Juzgadora determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con los predios objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

A efectos de resolver el problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa,

abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA NUVIA ORTEGA CABRERA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL, CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibídem*, que señalan como titulares de dicho derecho a “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el Informe de Análisis de Contexto del Municipio Policarpa elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², al interior del cual se informa que durante el año 2002, tuvo lugar el ingreso de una cuadrilla de más de 200 hombres uniformados y armados, que se identificaron como parte del grupo de las Autodefensas y que, además, llevaban el brazalete representativo de la organización. La llegada de este grupo de combatientes, generó nuevos enfrentamientos en la zona. La ruta de la avanzada paramilitar iniciaría desde Altamira, pasando por las veredas de San Antonio, luego a Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa.

Inicialmente, las AUC tomarían el dominio espacial, encargándose de tomar el control de la movilidad en rutas y carreteras que conectan a estos dos corregimientos: la vía principal que conecta con el municipio y la Panamericana serían interceptadas en varios tramos, realizando la instalación de retenes e intimidando a transeúntes, siendo interrogados e indagando rutas, campamentos, colaboradores de las FARC, temas que se anticipaba el estigma de guerrilleros con que, posteriormente, los paramilitares rotularían a los habitantes de estas poblaciones.

Esta paulatina estigmatización y los señalamientos infundados hacia la población civil, fue el pretexto para que los paramilitares aplicaran las vías de hecho. Como

² Cd. 115

consecuencia de esta nueva oleada de violencia, aumentó el éxodo de familias hacia otras zonas por temor a perder su vida. Los desplazamientos generados durante el periodo paramilitar corresponden a la modalidad de desplazamientos individuales, comúnmente denominado por goteo.

En el año 2003 en la vereda El Rosal el centro comunitario habría sido tomado en reiteradas ocasiones por el grupo paramilitar; en éste espacio, el grupo armado almacenaba herramientas además de elementos de construcción que pertenecían a la comunidad y que habrían sido saqueados por miembros del FLS, con la finalidad de emplearlos para la fabricación de artefactos explosivos artesanales que, posteriormente, fueron sembrados en la parte boscosa de la vereda El Rosal. Si bien la utilización de estos artefactos explosivos no arrojó víctimas mortales, su presencia generó tensión y preocupación entre los habitantes.

La estancia de los grupos paramilitares conllevaría a inevitables y múltiples confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 - fecha de ingreso paramilitar y 2005 - año donde ocurrieron las desmovilizaciones - las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras, los enfrentamientos ocurridos en el municipio se desarrollarían de manera constante tanto en el área rural como urbana de Policarpa, especialmente en aquellas zonas donde se ubicaban retenes y campamentos de las guerrillas. Una de las zonas más afectadas por los enfrentamientos entre grupos, serían las veredas de El Pedregal y El Rosal.

En el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC.³ Para el año 2011, el grupo de las Farc conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica. La victoria se habría celebrado gracias a las sinergias con los Frentes 60, 8 y 30 pertenecientes al municipio del Cauca, con el Frente 29; además del pacto de no agresión suscitado entre el ELN y las FARC- recuperando a su favor los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santacruz.

Prueba de su reposicionamiento estaría en los ataques realizados en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011,⁴

³“Un auxiliar muerto y cuatro patrulleros heridos dejó el ataque de presuntos guerrilleros contra unos policías que cuidaban a un grupo de erradicadores manuales de cultivos ilícitos en el municipio de Policarpa (Nariño) según el comandante de policía de Nariño, coronel William Montezuma López. El ataque fue perpetrado por guerrilleros del Frente 29 de las FARC. El oficial informó que la patrulla de la Policía fue atacada cuando se trasladaba para cuidar a los erradicadores.” Cinep. 26 de Octubre de 2010. Un muerto en ataque en Nariño. Pasto.

⁴“Afianzamiento que les permitió articular los frentes 29, con radio de acción en Nariño, con los frentes 60, 8 y 30, en el Cauca, permitiéndoles además conectarse con el piedemonte y las costas. el mar pacífico, lo que les ha facilitado realizar hostigamientos y ataques contra patrullas y puestos de control de la Fuerza Pública, como los ocurridos el 27 de noviembre de 2010, contra integrantes del Ejército Nacional en la vereda La Garganta del municipio de Leiva, y el 21 de marzo de 2011 en el corregimiento Esmeraldas, jurisdicción del municipio El Rosario.” Defensoría del Pueblo. Nota de seguimiento N° 017-1 1 Tercera Nota al Informe de Riesgo N° 024-08A.I. 7 de julio de 2011

igualmente en el municipio de Policarpa se suscitarían enfrentamientos en las partes montañosas de los corregimientos de Altamira Especial de Policarpa entre tropas del Ejército y miembros de las Farc en el año 2014⁵, concretando un desplazamiento masivo de las personas hacia distintos puntos del municipio.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora ORTEGA CABRERA respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: "(...) Yo salí desplazada dos veces, la primera vez fue en el 2006, salí de la vereda el Rosal. Esa vez salí porque en mi casa lo tomaron los paramilitares y eso era insoportable, no pude aguantar toda esa gente metida en la casa, pidiendo de todo, morboseando, no aguanté y me fui para la Hormiga, ahí me quedé como 8 meses. La segunda vez fue en el 2014, el sábado 6 de septiembre, ese día me quedé sola en mi casa porque a las 4 de la mañana mi compañero de ese entonces se fue a ayudar a mi papá a ver unas vacas, luego como a las 5 pasadas empezaron a echar bala los del ejército y la guerrilla... duraron echando bala un buen rato, luego pararon y ahí aproveche para salir corriendo con mi hijo a la casa de mi mamá, ya en la casa de mi mamá siguieron echando bala como hasta las 9 o 10 de la mañana, ya por la tarde le pedimos a un amigo de la familia que se llama Silvio que por favor nos recogiera, el vino hasta Altamira y de ahí nos llevó hasta el pueblo, a Policarpa. (...)". (Subrayado y negrillas fuera del texto). (fl. 10); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto Histórico del Conflicto en el Municipio de Policarpa, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 22 de diciembre de 2014. (fl. 30 vuelto y 111).

Lo anterior, encuentra respaldo con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por CARLOS ALBERTO GÓMEZ y JORGELINA GÓMEZ CABRERA, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: "(...) A ella la distingo desde que ella era muchacha, a ella la conozco de la vereda El Rosal. La conozco hace como 20 años. Si ella estuvo varios días en Policarpa desplazada, ella salió en septiembre de 2014... Yo sé que ella salió desplazada a Policarpa porque ese día nos fuimos juntos cuando medio paso la balacera. Ese día se enfrentaron feo la guerrilla y el ejército y a todos nos tocó salir y correr. (...)" (fl. 32). La señora JORGELINA GÓMEZ CABRERA, a su turno señaló: "(...) a Nuvia la conozco desde que ella es bebe la conozco porque ella es de la misma vereda El Rosal... si ella salió desplazada de la vereda El Rosal a Policarpa, la fecha no me acuerdo, creo que de eso ya va cómo para dos años... En Policarpa estuvo cómo un mes

⁵Dos guerrilleros muertos y tres capturados pertenecientes a la quinta comisión del frente 29 de las FARC fue el resultado de combates con el Ejército registrado en el departamento de Nariño, informó esta institución. Las operaciones se realizaron en zona rural del municipio de Policarpa, tras un cruce de fuego en el que murieron alias "Franklin" y alias "El Indio". Las autoridades se incautaron de una ametralladora, nueve fusiles, una escopeta, una pistola, un revólver, un balón bomba, 8000 cartuchos, 28 granadas, 15 metros de cordón detonante, 70 metros de cable dúplex, 45 proveedores para fusil, camuflados de uso privativo, una brújula, un gps, tres radios base y dos radios scanner." El Espectador. Combates entre FARC y Ejército dejan dos guerrilleros muertos. 10 de Julio de 2014. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/combates-entre-FARC-y-ejercito-dejan-dos-guerrilleros-m-articulo-503628>

en el albergue, salió porque eso por acá estaba malo, una balacera que hubo, creo que era la guerrilla la que se daba bala con los soldados, se estaban peleando entre ellos entonces lo único que tocaba era correrse. (...)" (fl. 34).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas y al accionar intimidatorio de los grupos guerrilleros y paramilitares, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar sus predios que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2014, y que al cabo de aproximadamente 15 días retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA NUVIA ORTEGA CABRERA CON LOS PREDIOS A FORMALIZAR.

De acuerdo con las declaraciones de la solicitante, glosadas a folios 48 y 77, se puede constatar respecto a los predios "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2" que entró en relación jurídica en el año 2011, por compra realizada a los señores VEOLANDE ESTENOIDE UBER YELA y JORGELINA GÓMEZ CABRERA, respectivamente, predios que hacen parte de uno de mayor extensión, el cual reporta el código catastral 52 540 00 00 00 0000 0607 0 00 00 0000, a nombre del señor, JUAN DIAZ; negocios que se consignaron por escrito en documento privado, los cuales fueron aportados al plenario - fl. 53 y 76.

Como puede observarse, estos negocios, a la luz del derecho, no cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial de los Informes Técnico Prediales, que fungen como prueba pericial en este trámite (fls. 66-68 y 92-95), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que ésta

menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlos registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con los predios “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2”, **es de ocupación**, sobre bienes baldíos, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los mismos a nombre de La Nación (fl. 149 y 150).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente los adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para esta juzgadora que los predios objeto de restitución revisten la presunción legal de baldíos**, como quiera que en los folios de matrícula inmobiliaria que les corresponden y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»⁶, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁷.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que los predios objeto de la solicitud **son baldíos**, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a estos **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREDIOS A FAVOR DE LA SEÑORA NUVIA ORTEGA CABRERA.

⁶ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁷ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de unos bienes inmuebles de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento

de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un parágrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en

Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que define la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁸ Sobre éste aspecto y según se desprende de los Informes Técnico Predial aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, los reseñados predios tienen un área de 378 M² y 620 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 y 60 hectáreas,⁹ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no serían adjudicables, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria en los predios, para esta juzgadora, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,¹⁰ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”,* y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” (fl. 150 y 149), por lo que no cabe duda que se trata de unos bienes baldíos y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa de los predios** según se corroboró por la UAEGRTD en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas (fl.36) y de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares (fl: 39), y con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así: Frente al predio “LA PRADERA” el testigo CARLOS ALBERTO GÓMEZ declaró: *“ella es dueña, de ese terreno se lo compró a un señor Víctor Yela, exactamente la fecha no lo sé, ella es dueña de ese terreno hace como diez años, para el momento del desplazamiento ella y el compañero que ella tenía en ese momento eran los dueños de ese terreno, lo compraron los dos, el compañero llama Jaiber Solarte. (...)”*. (fl. 32). De manera similar la señora JORGELINDA GÓMEZ CABRERA, precisando lo siguiente *“(…) PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor (a) NUBIA ORTEGA CABRERA es dueño, poseedor o tenedor de unos terrenos que llaman PRADERA 1 y PRADERA 2? CONTESTÓ: Si ella es dueña de esos terrenos....ella es la dueña de ese terreno, ese tajo se lo compró al señor Víctor Yela, esa compra hace cómo 5 años o masito pero eso ya hace arto, el le vendió ese terreno con documento... eso está cercado con alambre...tiene agua de acueducto y energía*

⁸ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Inceder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁹ Resolución No. 041 de 1996. para la Zona Seca del Patía Medio.

¹⁰ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

eléctrica. Esos recibos llegan a nombre de doña Nubia y ella está al día con esos pagos. (...)" (fl. 34). De modo semejante al predio "LA PRADERA 2" la deponente JORGELINDA GÓMEZ CABRERA: "(...) si ella es dueña, de ese terreno me lo compró a mí, ese terreno, se lo vendí hace arto tiempo, ese terreno se lo vendí con documento, para el rato que ella salió desplazada ya rato que yo le había vendido ese terreno. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor NUBIA ORTEGA CABRERA ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación. O si ha levantado linderos, cercos, mojones o alambrado. CONTESTÓ: con alambre y maya. (...)" (fl. 34).

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si la solicitante ha sido adjudicataria, poseedora o propietaria de otros predios, previa solicitud de la UAEGRTD, en la etapa administrativa mediante oficio SÑ 01964 del 18 de agosto de 2016, se realizó la consulta al INCODER - hoy liquidado - donde no se encontraron resultados (fls. 100 y siguientes), como tampoco arrojó resultados la consulta hecha con los datos de identificación del ex compañero permanente de la reclamante, (fl. 102), dicha información también fue ratificada con lo manifestado por la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, quien al ser interrogada sobre los predios que tiene en su propiedad manifestó: "Yo tengo dos predios los dos se llaman la Pradera, en uno tengo la casa y es de unos 55 metros cuadrados y el otro es un pedacito pequeño que mide como 500 metros cuadrados, que está justo al lado, los dos forman prácticamente un mismo lote, aunque los compré a personas distintas" (fl. 78), por lo tanto se confirma que no es adjudicataria, poseedora ni propietaria de otros predios rurales, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 que dispone que "No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**"; aunque valga decir que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo, se extrae de los Informes Técnico Prediales en su acápite número 6) que los predios se encuentran dentro de una zona o **aptitud agroforestal**, "(...) donde se asocian en forma deliberada especies leñosas, forrajeras y frutales (árboles, arbustos, palmas) con cultivos o animales en la misma área, de manera simultánea o en una secuencia temporal. Su estructura y funcionamiento los provee de algunas características que favorecen la productividad y la sostenibilidad. (...)" (fls. 67 vuelto y 93 vuelto); además, la explotación económica de los fundos llevada a cabo por la señora ORTEGA CABRERA data desde el momento mismo en que entró en relación con éstos en el año 2011, tal como se reseña en la ampliación de

declaración al informar frente al predio "LA PRADERA", que: "(...) **En el terreno lo que había era un salón grande y al lado del salón construimos la casa, en el salón antes teníamos dos mesas de billar pero ahora las iban a sacar y eso va a quedar vacío, la casa si la construimos, en ladrillo y el techo de zinc.... construí la casa, puse un baño, y un corralcito para las gallinas... En el predio lo que tenemos es la casa...Además de eso tengo gallinas... pues las gallinas que tenía eran pal el consumo, ...tiene luz y agua, la luz sigue llegando a nombre del anterior dueño que es don Víctor... en la vereda el que lo conoce a uno sabe que yo soy la dueña...toda la finca está cerrada, o sea este lote, y el otro lote que se junta para hacer la finca la pradera. (...). (fls.48 – 50). (...)**". De igual modo, en la ampliación de la declaración datada 07 de marzo de 2016, la solicitante agregó: "(...) **Pues la casa es propia, en los papeles aparece que sólo la compré yo, pero la compra fue entre mi ex compañero y yo....la finca la pradera está formada por dos lotes, en uno tengo construida la casa, en el otro solo tengo unas matas de cebolla, un tomate de árbol y unas de cilantro. Los dos lotes están juntos pero los compré a dos personas diferentes, pero en últimas es una misma finca. La pradera 1 sería donde tengo la casa, y la pradera 2... es el lote que tiene las maticas de yuca, de cebolla, cilantro y demás... cuando lo compré era apenas rastrojo y monte yo le puse unas matas de cebolla, tomate de árbol, tiene unas matas de yuca, de granadilla, maíz y unas pocas de cilantro. Todo eso lo levanté yo. El tomate cuando llovía y había lo vendía ahora que está todo verano no he podido sacar nada, lo demás si es para consumo. (...)**" (fl. 77 y 79). También en lo que tiene que ver con la explotación económica del predio LA PRADERA 2 afirmó: "(...) **tengo es unas matas de yuca, de granadilla, maíz y unas pocas de cilantro, también hay tomate de árbol y unas pocas de cebolla. (...)**" (fl. 79).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 50 y 79).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con los inmuebles, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2011, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 28 de febrero de 2017 (fl. 116), excede considerablemente este periodo.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora ORTEGA CABRERA, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a declarar renta y patrimonio, según se evidencia de lo manifestado en su

declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - ley 1448 de 2011 art. 5 - donde también dijo que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 48 y 77).

Por otro lado, en los Informes Técnico Prediales elaborados por La UAEGRTD, que como ya se dijo para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, que no se encuentra ubicado en zonas de Parques Nacionales Naturales o localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recaen sobre él restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtió que, de conformidad con la información contenida en el mapa número 7. "Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos" los predios "LA PRADERA y LA PRADERA 2" se ubican sobre una zona con amenaza de Erosión Laminar grado bajo y que en el segundo de los inmuebles se determina que el uso que se le está dando no es acorde con la zona de tierras erosionadas; de cara a la situación, se debe decir, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el trámite del proceso, requirió a la Alcaldía Municipal de Policarpa Nariño, con el fin de que conceptúe sobre la posible amenaza; y aunque no se cuenta con el reporte, se puede evidenciar de los Informes Técnico Prediales, que la misma ha sido clasificada dentro del esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Poliarca como de grado bajo, sin que ello sea un obstáculo para acceder a la restitución del predio, debiéndose sin embargo emitir las recomendaciones pertinentes sobre el uso del suelo, tanto a los beneficiarios de la presente solicitud, como al Ente Territorial, este último para que proceda a establecer acciones a fin de mitigar dicho riesgo; programas de educación ambiental, y del mismo modo vigile, controle e inspeccione las actividades permitidas y compatibles sobre los inmuebles objeto del presente trámite y a los beneficiarios para que acaten, respeten las recomendaciones de los Entes Territoriales y procedan a darle el uso adecuado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios denominados "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2" se encuentran satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora NUVIA ORTEGA CABRERA y su compañero permanente JAIDER EDILBER SOLARTE OTERO.

Lo anterior en atención a lo afirmado por la UAEGRTD en la solicitud, dentro del acápite de **IDENTIFICACIÓN DEL (LA) SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR** (fl. 23), donde se señaló el núcleo familiar al momento del desplazamiento, además de las declaraciones de la solicitante obrantes a folios 48, 48 vuelto y 77, 77 vuelto), en las que indicó que para el día 6 de septiembre, fecha en que ocurrieron los hechos del desplazamiento cohabitaba con el señor SOLARTE OTERO, y se desplazó con él.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, y se despacharán favorablemente las medidas principales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; haciendo exclusión de la pretensión invocada en el acápite **PRINCIPALES**, contenida en el ordinal: "OCTAVO", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que trata el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De las signadas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se negará la contenida en el ordinal "UNDÉCIMO", al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que la solicitante se encuentra en mora en el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, y en consecuencia tornándose innecesaria la intervención de esta judicatura para que se efectúe el alivio de conceptos abiertamente inciertos. En cuanto a la pretensión del ordinal "VIGÉSIMO PRIMERO", resulta oportuno afirmar que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, empero sin emitir orden alguna a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011.

Por otro lado, el despacho no hará pronunciamiento frente a las pretensiones "DÉCIMO CUARTO", "DÉCIMO QUINTO", y "DÉCIMO NOVENO", del acápite complementarias, por haber sido retiradas por la UAEGRTD, mediante escrito datado a 22 de febrero de 2018; petición que se aceptó como reforma a la solicitud a través del auto interlocutorio del 16 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. (fl. 167 y 169).

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMUNITARIAS**, el Despacho no hará pronunciamiento respecto de las contenidas en los literales “VIGÉSIMO SEGUNDO”, “VIGÉSIMO TERCERO”, “VIGÉSIMO CUARTO”, “VIGÉSIMO QUINTO”, “VIGÉSIMO SEXTO”, “VIGÉSIMO SÉPTIMO”, “VIGÉSIMO OCTAVO”, “VIGÉSIMO NOVENO”, “TRIGÉSIMO”, “TRIGÉSIMO PRIMERO”, “TRIGÉSIMO SEGUNDO”, “TRIGÉSIMO TERCERO” y “TRIGÉSIMO CUARTO”, por cuanto fueron retiradas a través de escrito presentado el 22 de febrero de 2018; para que en su lugar se concedan nuevas pretensiones de alcance comunitario, solicitud que fue admitida mediante auto datado 16 de mayo de la presente anualidad. (fl. 167 y 169); por lo que respecto a las solicitudes comunitarias contenidas en el nuevo escrito presentado, se negará aquella que alude a que se ordene a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Policarpa, diseñar conjuntamente un instrumento de planeación para la recuperación y manejo de micro cuencas y áreas de importancia ambiental, primero porque no hay evidencia que demuestre la necesidad de emitir esta orden en casos plenamente focalizados y en segundo lugar, porque es al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a quien le corresponde dirigir el Sistema Nacional Ambiental -SINA-, organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación; para el caso de aquella que busca garantizar el acceso al programa PAPSIVI, el Despacho considera pertinente concederla a nivel individual, pues elevarla a nivel comunitario sin identificación de casos concretos, afecta la capacidad de respuesta de las entidades involucradas en la prestación de programas psicosociales y en últimas la prestación del servicio para aquellos eventos individuales en curso o ya tipificados, lo que en igual sentido se considera en relación a la petición invocada con cargo al SENA se concederá de manera individual y no comunitaria, ya que las personas de cada comunidad en uso de sus necesidades, pueden concurrir directamente al SENA, sin que se requiera una orden judicial, sumado a que esto requiere del cumplimiento de determinados requisitos que deberán ser valorados en cada caso, además de que se puede ver afectada la capacidad de respuesta de la entidad, lo que afectaría las órdenes que a nivel individual se generan y urgen cumplir. La orden al Centro de Memoria Histórica es siempre dada por este Juzgado en los términos que establece la misma ley, esto es, los artículos 145 a 148 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, frente a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, debe advertirse que sobre lo pedido ya existe carencia actual de objeto, toda vez que fueron ordenadas en el auto admisorio del presente trámite; y en la etapa procesal pertinente.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar desplazado, declarándola ocupante de los predios “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las advertencias anteriormente descritas.

Así mismo en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se conminará a la solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial; y a la Alcaldía Municipal de Policarpa – Nariño, para que en el marco de sus competencias establezcan prácticas de conservación y manejos del uso suelo; programas de educación ambiental, acciones para mitigar el riesgo, además de guiar y asesorar a la señora ORTEGA CABRERA, en el control de actividades que ocasionan la erosión del suelo.

Por último, a petición de la UAEGRTD se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio que por la Secretaría de éste Despacho se elaborará, realice la diligencia de entrega de los predios denominados “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” a favor de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.696.301, expedida en Cumbitara (N) **en calidad**

de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por JAIDER EDILBER SOLARTE OTERO, compañero permanente, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.422.714, y su hijo CARLOS ANDRÉS SOLARTE ORTEGA, con número de identificación 1.086.696.810, respecto de los predios denominados "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2", junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.696.301, expedida en Cumbitara, y su compañero permanente JAIDER EDILBER SOLARTE OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.422.714, en calidad de ocupantes, los predios denominados "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2", ubicados en la vereda El Rosal, del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31855 y 248-31853 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuyas áreas son de 0 Hectáreas 378 M² y 620 M², respectivamente, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES PREDIO LA PRADERA

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 3 con predios de: Nuvia Ortega, en una distancia de 40,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, siguiendo dirección suroriental hasta llegar al punto 4 con predio de James Caratar, en una distancia de 16,1 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección suroccidente y noroccidente, hasta llegar al punto 1, con predio de Eugenia Díaz camino al medio, en una distancia de 44,0 metros.
OCCIDENTE:	-----

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO LA PRADERA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '')	LONG (" ' '')
1	676676,5104	964446,9309	1° 40' 20,026" N	77° 23' 49,272" O
2	676677,7898	964459,7926	1° 40' 20,068" N	77° 23' 48,856" O
3	676688,6842	964485,3558	1° 40' 20,422" N	77° 23' 48,029" O
4	676673,0723	964489,3046	1° 40' 19,914" N	77° 23' 47,901" O
5	676670,5053	964458,2365	1° 40' 19,830" N	77° 23' 48,906" O

LINDEROS ESPECIALES PREDIO LA PRADERA 2

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con predio de Maria Díaz, en una distancia de 20,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, siguiendo dirección suroriental hasta llegar al punto 3 con predios de: James Caratar, en una distancia de 19,9, metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada, que pasa por el punto 4, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 5, con predio de Nuvia Ortega, en una distancia de 40,7 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por el punto 6, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 1, con predio de Nelly Games, en una distancia de 35,5 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO LA PRADERA 2

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676705,82	964459,9247	1° 40' 20,980" N	77° 23' 48,852" O
2	676707,921	964480,2158	1° 40' 21,049" N	77° 23' 48,196" O
3	676688,6842	964485,3558	1° 40' 20,422" N	77° 23' 48,029" O
4	676677,7898	964459,7926	1° 40' 20,068" N	77° 23' 48,856" O
5	676676,5104	964446,9309	1° 40' 20,026" N	77° 23' 49,272" O
6	676684,2909	964458,4523	1° 40' 20,279" N	77° 23' 48,900" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN- NARIÑO:

3.1. REGISTRAR las resoluciones de adjudicación de los predios "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2", una vez sean allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31855, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31853, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, respecto de los predios "LA PRADERA" y "LA PRADERA 2".

3.5. INSCRIBIR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre las Resoluciones de Adjudicación expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia de los informes técnico de georreferenciación en campo e Informes Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR la restitución material a favor de la señora NUVIA ORTEGA CABRERA, en relación con los predios denominados “LA PRADERA” y “LA PRADERA 2” que se encuentran registrados a folio de matrícula inmobiliaria Nos. 248-31855 y 248-31853, respectivamente, de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuyas áreas son de 378 M² y 620 M² individualmente.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios reseñados a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN- NARIÑO sobre el registro de las adjudicaciones de los predios, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia de los informes técnico de georreferenciación en campo e Informes Técnico Prediales, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con los predios descritos en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora NUVIA ORTEGA CABRERA y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,

9.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos **ya sea de ámbito individual o comunitario**, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en los inmuebles que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2. VERIFICAR si la solicitante NUVIA ORTEGA CABRERA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **9.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD, y de ser procedente desde el punto de vista legal, promueva las estrategias de transparencia y comercialización de los productos, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos productivos. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO, el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio objeto aquí de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante NUVIA ORTEGA CABRERA y a quienes dentro de su grupo familiar desplazado tengan derecho, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL NARIÑO y a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N) que vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora NUVIA ORTEGA CABRERA y a su núcleo familiar desplazado en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente agrícolas y/o agropecuarios.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a la señora NUVIA ORTEGA CABRERA y su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas

necesarias implementadas por la Alcaldía Municipal de Policarpa, a fin de mitigar el riesgo por erosión laminar grado bajo y conservar el uso del suelo.

DÉCIMO SEXTO: CONMINAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, para que en el marco de sus competencias establezcan prácticas de conservación del uso del suelo a través de acciones a fin de mitigar el riesgo, programas de educación ambiental y de manejos de uso de suelo, deberán vigilar, guiar y asesorar a la señora ORTEGA CABRERA, en el control de actividades que ocasionan erosión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender la pretensión "OCTAVO" del acápite de **pretensiones principales**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender las pretensiones "DÉCIMO CUARTO", "DÉCIMO QUINTO" y "DÉCIMO NOVENO" del acápite de **pretensiones a nivel complementarias**, por cuanto fueron retiradas a través de escrito presentado el 22 de febrero de 2018.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR las pretensiones "UNDÉCIMO", y "VIGÉSIMO PRIMERO" del acápite de **pretensiones a nivel complementarias**, de conformidad con lo antes reseñado.

VIGÉSIMO: Sin lugar a atender las pretensiones "VIGÉSIMO SEGUNDO", "VIGÉSIMO TERCERO", "VIGÉSIMO CUARTO", "VIGÉSIMO QUINTO", "VIGÉSIMO SEXTO", "VIGÉSIMO SÉPTIMO", "VIGÉSIMO OCTAVO", "VIGÉSIMO NOVENO", "TRIGÉSIMO", "TRIGÉSIMO PRIMERO", "TRIGÉSIMO SEGUNDO", "TRIGÉSIMO TERCERO" y "TRIGÉSIMO CUARTO", del acápite **pretensiones a nivel comunitarias**, por cuanto fueron retiradas a través de escrito presentado el 22 de febrero de 2018.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones de carácter **COMUNITARIO** presentadas mediante memorial posterior a la solicitud por la apoderada del solicitante, excepto de las dirigidas al SENA y al programa PAPSIVI, que se concederán a nivel individual. Lo anterior de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NEGAR las solicitudes **ESPECIALES** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza

